

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 489

Panamá, 20 de junio de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La licenciada Nelly Edith González Hernández, en representación de **Mayra Esther González Hernández**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo 168 de 17 de mayo de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 29 y 30 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Noveno (sic): No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas.

La parte demandante considera que el decreto ejecutivo 168 de 17 de mayo de 2010, acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 136 de la ley 9 de 20 de junio 1994 que, según la actora, establece los derechos de los servidores públicos de Carrera Administrativa, entre ellos, la estabilidad en el cargo (Cfr. foja 8 y 9 del expediente judicial); y

B. Los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 158 de la propia ley 9 de 1994 que, según señala la recurrente, se refieren, respectivamente, a la autoridad que puede aplicar la destitución; al uso progresivo de las sanciones; a las conductas que ameritan destitución directa; a la formulación de cargos por escrito; a las causales de hecho y de Derecho que fundamenten esa sanción disciplinaria; a la presentación del informe donde se expresarán las recomendaciones; al incumplimiento del procedimiento de destitución que origina la nulidad de lo actuado; a la obligación de comunicar a la Dirección General de Carrera

Administrativa cualquier destitución que se produzca; y a la prohibición de ocupar permanentemente el puesto del servidor destituido mientras no se resuelvan de manera definitiva los recursos legales que se interpongan (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el acto demandado consiste en el decreto ejecutivo 168 de 17 de mayo de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, a través del cual se destituyó a Mayra Esther González H., del cargo que ocupaba como inspector I en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

El acto antes descrito fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por la afectada; impugnación que fue decidida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario a través de la resolución DAL-213-ADM-10 de 9 de julio de 2010, que confirmó en todas sus partes la decisión original (Cfr. fojas 29 y 30 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, la demandante ha concurrido ante esa Sala mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual se le desvinculó del cargo que ocupaba en la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; que se ordene su reintegro al mismo y que, como producto de ello, también se proceda al

pago de los salarios que dejó de percibir (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

La apoderada judicial de la actora alega que su representada goza de estabilidad en el cargo, por estar acreditada y haber sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa, previo el cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para tales efectos. También aduce que antes de su destitución no se formularon cargos en su contra y, simplemente, se le despidió sin tener un fundamento legal o reglamentario para ello.

Antes de analizar los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto administrativo demandado, este Despacho observa que la recurrente ha incurrido en un error al expresar las disposiciones que se aducen infringidas, ya que hace referencia a los números que éstas tenían originalmente con la ley 9 de 1994, con lo que deja de tomar en cuenta que dicha excerpta ha sido modificada en varias ocasiones y, finalmente, fue recogida en un texto único que contiene el nuevo orden numérico que tales normas tienen en la actualidad (Cfr. gaceta oficial 26,134 de 26 de septiembre de 2008).

En atención a lo antes expuesto, procederemos a analizar el contenido de los artículos 138, 153 a 161 del texto único de la ley 9 de 1994, de manera conjunta, por estar íntimamente relacionados en el concepto de la infracción que ha sido expuesto por la recurrente.

Contrario a los planteamientos que expone la demandante, este Despacho considera oportuno aclarar que el artículo 21 de la ley 43 de 2009 resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación a la Carrera Administrativa que se hubiesen materializado bajo el amparo de la ley 24 de 2007; medida que fue adoptada con efectos retroactivos al tenor de lo establecido en el artículo 32 de dicha excerpta. Estas normas son del tenor siguiente:

“Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

“Artículo 32. La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.”

De la lectura de ambas normas, resulta claro que todos los actos de acreditación a la Carrera Administrativa que fueron realizados bajo el amparo de la mencionada ley 24 de 2007 quedaron sin efecto, no solo por el mandato expreso que en tal sentido hace el artículo 21 (transitorio), sino por el hecho que la ley de la cual forma parte tal disposición tiene efectos retroactivos, al haber sido aprobada por la Asamblea Nacional de acuerdo con los términos del artículo 46 de la Carta Política; de tal suerte que situaciones creadas bajo los efectos de una legislación anterior, como ocurre con la acreditación como servidora pública de carrera de Mayra Esther González, ahora devengan en actos administrativos carentes de eficacia jurídica.

La integración de esta nueva realidad jurídica, trajo como consecuencia que la demandante adquiriera el estatus de funcionaria de libre nombramiento y remoción; situación por la cual no le eran aplicables los artículos 138, 153 a 161 del texto único de la ley 9 de 1994, debido a que éstos forman parte de la ley de Carrera Administrativa a la que ya no está adscrita la demandante. Por consiguiente, el Órgano Ejecutivo está plenamente facultado para removerla del cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para lo cual bastaba sustentar tal decisión en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que le atribuye al Presidente de la República la potestad de remover a los empleados de su elección, salvo que la Constitución Política y la Ley dispongan lo contrario.

En una situación similar a la que nos ocupa, ese Tribunal en sentencia de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Arauz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de

las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...

La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Arauz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...". (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto ejecutivo 168 de 17 de mayo de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

A. Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

B. Con respecto a las pruebas aportadas por la demandante, esta Procuraduría objeta, por ineficaz, el documento visible en la foja 15 del expediente judicial, por tratarse de una copia simple que no cumple con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

C. En este mismo sentido objetamos, por inconducente, el testimonio Mayra Esther González Hernández, por constituir una declaración de parte, ya que ésta es la demandante, y de conformidad con lo que dispone el artículo 903 del Código Judicial, su comparecencia al proceso únicamente puede ser solicitada por la contraparte, en este caso, la Procuraduría de la Administración, razón por la cual la misma resulta inadmisibile.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1056-10